

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M.,

a propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razon de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comision permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó a la Seccion de éste que corresponda, segun lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formacion y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creacion de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresion de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provision de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separacion y rehabilitacion de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá tambien al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter a la consideracion del Gobierno las reformas de

interés general sobre instruccion pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspeccion á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comision permanente sobre los asuntos que se expresan á continuacion:

Primero. Provision de cátedras por oposicion, si hubiera habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitucion del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepcion hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º, separacion de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separacion con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extension que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extension y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construccion de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorizacion á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporacion de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestion de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comision designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en union de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Seccion de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el arti-

culo 238 de la ley de Instruccion pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creacion que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comision.

Art. 6.º La Comision permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberacion del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instruccion pública y Rectores de Universidades.

Auditores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislacion, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de

Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reunan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno, por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que

tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptue necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunion.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunion semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo

proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposicion.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA, REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta del 30 de Julio de 1890.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposición 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razon de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redaccion de estas listas, las grandes capitales se hallan en situacion muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas.

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operacion del censo, ó sea al de la remision al Presidente de la Diputacion provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remision no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera forma-

lidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad.

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposición transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijación en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Septiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputación el día que estimen más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Septiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamientos de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que según determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposición transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la respectiva Diputación provincial, al efecto de lo prevenido por el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de sup y. (Gaceta del 26 de Agosto de 1890.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.ª y 6.ª) de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas á las contratas de transporte que las compañías de ferrocarriles estipulan con otras Empresas ó con los particulares:

Visto el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferrocarriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la expresada Real orden:

Resultando que la regla 3.ª de la mencionada disposición aparece inspirada en la décima conclusión del informe referido, y que en dicha conclusión explícitamente se expresa que la misma se refiere de un modo exclusivo al transporte de mercancías.

Resultando que la Regla 6.ª aparece análogamente deducida de la conclusión décimatercera del dictamen citado, y que por más que el objeto principal de dicha conclusión notoriamente sea el de facilitar el establecimiento de tarifas de reexpedición de mercancías, no puede dudarse que también atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Considerando que si tratándose de mercancías de conveniencia del público aconseja que todas las Empresas porteadoras en combinación para el transporte, sean ó no exclusivamente ferroviarias, aparezcan como una sola entidad responsable, por lo difícil y molesto que de otro modo habría de ser para el cargador, en caso de pérdida ó avería de la mercancía, el averiguar en qué trayecto había ocurrido la falta, y por consiguiente, contra qué Compañía ó Empresa procedía entablar la correspondiente reclamación, no sería igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripción al transporte de viajeros, los cuales, al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos

en la marcha, faltas del personal, etcétera, etc., etc.) necesariamente han de saber de cuál de las Empresas combinadas para el transporte procede el perjuicio ó agravio, pudiendo, por tanto, sin dificultad alguna, querrellarse de aquella en el modo y forma que mejor convenga á su derecho.

Considerando que si los transportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiera un billete en el punto de partida, esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa; segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los transbordos el viajero lo encuentre á su disposición en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos extremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las Compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para transportes combinados entre las Compañías de ferrocarriles y las que utilizan las demás vías, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aciare y amplíe la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibición de contratos particulares entre las Compañías de ferrocarriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionado disposición, debe entenderse que se refiere exclusivamente al transporte de mercancías.

Segunda. La regla 6.ª de la misma Real orden citada se aplicará en adelante únicamente al transporte de mercancías.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos para la conduccion de viajeros por ferrocarriles en combinacion con otras Empresas de transporte terrestre ó marítimo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace del ferrocarril, con los otros medios de transporte, tendrá plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.

2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.ª De las demás faltas que puedan cometerse en el transporte responderá directamente al viajero la Empresa ó Compañía que las hubiere cometido.

4.ª Una vez establecido un contrato para la conduccion de viajeros entre una Compañía ferroviaria y otra Empresa de transporte terrestre ó marítimo, para un trayecto ó itinerario determinado, queda obligada la Compañía del ferrocarril á hacer extensivo dicho contrato, en igualdad de condiciones, á cuantas Empresas de transporte terrestre ó marítimo lo soliciten para el mismo itinerario ó trayecto.

5.ª No se planteará ninguno de esos contratos sin la previa aprobacion del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1890.)

Seccion cuarta.

Junta provincial del Censo electoral.

Con objeto de prevenir á cuantas dudas ó reclamaciones puedan ocasionarse en el orden legal de los señores ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Diputacion provincial y Vocales con derecho á constituir la mencionada Junta en conformidad al art. 10 de la ley de 26 de Junio del año actual, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto por la circular de la Junta central del Censo fecha 8 del corriente, publicar en el BOLETIN OFICIAL las listas de sus Vocales natos y suplentes formadas por la Secretaria de la Diputacion, bajo la direccion de esta Presidencia, y que se admitan reclamaciones de inclusion, exclusion ú orden de colocacion en las mismas.

Las reclamaciones habrán de dirigirse por escrito á la Junta provincial del Censo en el Palacio de la Diputación, debiendo advertir á los interesados que la primera reunion, con caracter de preparatoria, se celebrará en dicho local el día 30 del corriente, á las diez de su mañana, con el fin mencionado y el de acordar los medios más conducentes al cumplimiento de las obligaciones que la ley la impone.

Vocales natos.

Presidente.

Sr. D. José de Gardoqui Fernandez, Presidente de la Diputación provincial.

Vocales.

Ex Presidentes.

Sres. D. Francisco Lopez Flores.
Luis Alonso Martin
Félix Alonso.
Andrés Dominguez.
Eustaquio de la Torre.
Tomás Bayon.

Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Manuel de la Cruz Alonso.
Pedro Antonio Pimentel.
Eleuterio Rueda.
Juan Alzurená.

Suplentes.

Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Rafael Garcia Crespo.
Eusebio Giraldo Crespo.
Victor Ahumada.
Salvador Calvo y Cacho.
Fidel Fernandez Recio Mantilla.

Diputado provincial que lo ha sido mayor número de veces.

Sr. D. José Sanchez Rodriguez.

Diputados en ejercicio elegidos por la Diputación provincial en conformidad al núm. 3.º del art. 10 de la Ley Electoral.

Sres. D. Victoriano Gonzalez Santos.
Atanasio Bachiller Perez.
Rafael Luengo Lajo.
Manuel P. Minayo Luengo.

Actuales Diputados provinciales no comprendidos en las listas anteriores, ordenados por el mayor número de veces que lo han sido.

Sres. D. Ruperto Diez y Diez.
Juan de la Torre Minguez.
Domingo Clemente Garcia.
Luis Moyano Treviño
Gonzalo Alvarez Alonso.
Ramon Pardo Urquiza.
García Lorenzo Montalvo.
Ramon Sanz Montes.
Braulio Feliz de Vargas.
Manuel Garrido de la Mata.
Pedro Alvarez Collantes.
Narciso de la Cuesta.
Agustin Victor Teijon.

Palacio de la Diputación, 19 de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

NUM. 3.423.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Confrontadas las listas definitivas de jurados, formadas por esta Superioridad para el próximo tercer cuatrimestre del presente año, y que se han insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con los antecedentes que obran en la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia, aparecen las siguientes equivocaciones en cuanto á los que corresponden al Juzgado de instruccion de la Mota del Marqués, que se insertaron en el número 39 del día 16 del actual, y que se rectifican por orden del Ilmo. Sr. Presidente.

Cabezas de familia.

Núm. 152 Nicolás Valbuello Moral, en vez de Nicolás Vallecillo Moral.
56 Casto de la Riva Alvarez, en vez de Casto de la Rosa Alvarez.
19 Francisco Fernandez Mirelo, en vez de Francisco Fernandez Mireles.
155 José Gonzalez Litrama, en vez de José González Gitrama.

- 10 Benigno Mata Millan, en vez de Benigno Mala Milan.
- 175 Felipe Rodriguez Riva, en vez de Felipe Rodriguez Rosa.
- 58 Dámaso Hernandez de la Riva, en vez de Dámaso Hernandez de la Rosa.
- 127 Serafin Carnuega Cerviño, en vez de Serafin Carnuega Cervino.
- 78 Manuel Pelaz Mintado, en vez de Manuel Pelaz Pintado.
- 164 Tiburcio Cobo Ubeaga, en vez de Tiburcio Coro Ubeaga.
- 125 Francisco Cacho Ruiz, en vez de Francisco Calyo Ruiz.
- 5 Pio Baraja Fernandez, en vez de Pedro Baraja Fernandez.
- 101 Bernardo Vila de la Fuente, en vez de Bernardo Veliz de la Fuente.
- 171 Luis Correa Amor, en vez de Luis Cuenca Amor.
- 49 Diego Arranz Martin, en vez de Diego Aranda Martin.
- 197 Lino Cabero Alvarez, en vez de Lino Cabezon Alvarez.
- 166 Donato Deza de la Riva, en vez de Donato Deza de la Rosa.
- 40 Manuel Ruiz Marcos, en vez de Miguel Ruiz Marcos.

En capacidades.

- 50 Bernardo Rios Bazaco, en vez de Bernardo Real Bazaco.
- 6 Wenceslao Laguna Martin, en vez de Osualdo Laguna Martin.
- 72 Gregorio Dominguez de la Mota, en vez de Gregorio Dominguez de la Mata.
- 4 Antonio Fernandez Fernandez, en vez de Alfonso Fernandez Fernandez.

Valladolid 27 de Agosto de 1890.—*Rafael Bermejo.*

Núm. 3.422.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Visto el resultado del alarde de las dos secciones de la Sala de lo Criminal de esta

Audiencia conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, el Ilmo. Sr. Presidente en providencia de 16 del actual ha señalado para el comienzo de las sesiones de juicios por jurados en el tercer cuatrimestre de 1890, el día 24 de Octubre próximo, y como lugar en que han de celebrarse el Palacio de Justicia de esta Audiencia.

Valladolid 27 de Agosto de 1890.—*Rafael Bermejo.*

Seccion quinta.

Núm. 3.419.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y remision en su caso á disposicion de este Juzgado, de dos caballerias cuyas señas á continuacion se expresan, en union de las personas en cuyo poder se hallen si no justificaren su legitima procedencia, las cuales han sido robadas de la casa de D. Gregorio Ramos Mena, vecino de La Seca, juntamente con un albardon de badana blanca con motas encarnadas de estambre y baticola y estribos de baqueta negra, la noche del veintiuno al veintidos del actual; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez, por Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Una mula de cuatro años de edad, pelo negro, y de seis cuartas y media de alzada. Y un macho de tres años, pelo negro y de seis cuartas y siete dedos de alzada.

Medina fecha ut supra.—Gonzalez.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.